

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **ENRIQUE SUÁREZ ANGEL** contra **COMPENSAR EPS, COORDINADORA - IPS COMPENSAR ZONA FRANCA, SALUD CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-LÍNEA DE EMERGENCIA 123 DE BOGOTÁ. Ref. 2021-00132.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **ENRIQUE SUÁREZ ANGEL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMPENSAR EPS, COORDINADORA - IPS COMPENSAR ZONA FRANCA, SALUD CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-LÍNEA DE EMERGENCIA 123 DE BOGOTÁ.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El petente cita los derechos de **PETICION, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Arguye el accionante que es padre de un menor con discapacidad múltiple, con hospitalización en casa y traqueostomía, con quien habita en el barrio de Fontibón – Zona Franca al frente de la IPS COMPENSAR.

Sostiene que a su menor hijo se le debe realizar el procedimiento de traqueostomía con un equipo de succión que funciona con energía, lo que es vital para su salud.

Afirma que el 2 de diciembre de 2020 en el sector donde vive fue suspendido el servicio de energía eléctrica, día en que su hijo se complicó por lo que necesitó realizarle el procedimiento y al no contar con el servicio de luz, procedió a buscar en el sector un lugar donde poder conectar el succionador, siendo IPS COMPENSAR el único sitio que contaba con el servicio.

Dice que, en razón a lo anterior, ingresó al lugar solicitándole ayuda a una enfermera para poder conectar el succionador a un tomacorriente, quien le indicó que debía hablar con la encargada, Dr. Diana, quien de manera grosera no autorizó realizar allí el procedimiento que necesitaba.

Manifiesta que se comunicó con la línea 123, donde tampoco le prestaron atención, ya que le trasladaron la llamada a la Secretaría de Salud, entidad que no le prestó la colaboración que necesitaba, sin embargo, logró realizarle el procedimiento a su menor hijo en un carro que se encontraba allí y que contaba con tomacorriente.

Señala que radicó petición ante EPS COMPENSAR solicitando explicación de lo sucedido y el nombre completo de la persona encargada de IPS COMPENSAR ZONA FRANCA, quien le emitió respuesta sin contestarle de fondo su pedimento.

Aduce que solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría de Salud, Salud Capital y Línea 123, los nombres de los funcionarios, el audio de las llamadas y lo necesario para entablar las respectivas acciones administrativas y legales.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenándole a COMPENSAR E.P.S. le conteste el derecho de petición, explicando lo sucedido e informando el nombre completo de la persona encargada de la IPS Compensar Zona Franca.

Así mismo, ordenar a SALUD CAPITAL, LINEA DE EMERGENCIA 123 DE BOGOTA y SECRETARIA DE SALUD, contesten el derecho de petición que les elevo donde solicita el nombre completo de los funcionarios, el audio de las llamadas y lo necesario para entablar la respectiva investigación administrativa y legal.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar a las accionadas a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado **TUTELO** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, **ordenándole** a (ii) COMPENSAR E.P.S. le resuelva de fondo el pedimento por él presentado únicamente en lo tocante a brindarle el nombre de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Zona Franca y a (ii) SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA y JUSTICIA le resuelva bien sea positiva o negativamente, las solicitudes elevadas en punto a suministrar "*los nombres completos, identificación y registro medico de los involucrados*" y si es procedente o no, la entrega de la minuta, epicrisis, procedimiento y grabación de las dos llamadas en la atención que se le prestó al peticionario el 2 de diciembre del 2020, ambas contenidas en el derecho de petición presentado por el accionante. Frente a las demás pretensiones el amparo deprecado fue negado.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna parcialmente el fallo de primer grado la accionada COMPENSAR E.P.S., argumentando que tiene un vínculo laboral con la profesional de la salud respecto de la cual el accionante solicita el nombre, relación que cuenta con unos cimientos como lo es la protección de sus datos personales.

Afirma que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 dispone que son los empleadores los responsables del tratamiento de datos de sus empleados, imponiéndole el deber de cuidado al momento de la recolección, almacenamiento, uso y circulación de estos, a fin de no vulnerar o poner en peligro los derechos del trabajador.

Sostiene que como lo afirma el a-quo el derecho fundamental a la intimidad y el buen nombre sobresale sobre otros derechos fundamentales al momento de una ponderación, pues aquellos hacen parte del componente que es la dignidad humana.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." -

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y

en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, en cuanto a que la información que solicita el accionante respecto al nombre de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Fontibón, vulnera la protección a los datos personales de ésta.

X. CASO CONCRETO

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio llevan a la conclusión que el fallo de primer grado debe ser **CONFIRMADO** por las siguientes razones:

De acuerdo con el escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante, entre otros, pretende que COMPENSAR E.P.S. le brinde respuesta de fondo a la petición que le elevó, con respecto al suministro del nombre de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Fontibón – Zona Franca.

COMPENSAR E.P.S. junto a la contestación a la acción de tutela, allegó la misiva del 2 de febrero de 2021, mediante la cual le dio alcance al pedimento que le elevó el tutelante el 22 de enero de esta anualidad, en donde le indicó *“Por otra parte frente a la solicitud de datos del funcionario, no es posible acceder por ley de protección de datos”.*

El art. 32 de la Ley 1755 de 2015 establece *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

(...)

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”.

Dicha disposición, en concordancia con el art. 33 del mismo estatuto, le impone el deber, entre otras, a las empresas que prestan servicios públicos, de responder los derechos de petición que les sean elevados, suministrando la información cuando no exista disposición legal o constitucional que le imponga la reserva de la información.

Sumado a ello, la norma exige que debe informarse expresamente al peticionario la causal legal o constitucional que le prohíbe rendir la información solicitada.

En el sub-lite COMPENSAR E.P.S. no le indicó al accionante la causa legal o constitucional que le impedía informarle el nombre de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Zona Franca, solamente se limitó a señalarle que no era procedente por la Ley de protección de datos.

Frente a la reserva que puede ser alegada por los particulares la Corte Constitucional en sentencia T-487/17 precisó ***“La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos”***.

En ese sentido, la respuesta emitida por COMPENSAR E.P.S. al petente no cumple con las disposiciones del art. 32 de la Ley 1755 de 2015, pues si bien le brindó la misma, no le suministró toda la información requerida por aquel, ni le indicó una causa legal o constitucional que le prohibiera entregarle la información, toda vez que como lo señaló la Corte en la providencia antes referida ***“...las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”***.

De otro lado, el art. 15 de la C.P. preceptúa ***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”***.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012 por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de los datos personales, en su art. 3º, literal c) define como dato personal ***“Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”***.

Frente a los tipos de información la Corte Constitucional en sentencia T-238/18 precisó ***“...existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización***

permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data". (subraya el despacho).

En el sub-lite no se observa que al brindarle al petente el nombre de la funcionaria encargada de la IPS Compensar Fontibón – Zona Franca se le vulnera a ésta el derecho a la intimidad y privacidad, pues con dicha información aquel pretende iniciar ante quien corresponda una investigación administrativa con ocasión al trato que recibió por parte de dicha encargada el 2 de diciembre de 2020 en el ejercicio de sus funciones como profesional de la salud al interior de COMPENSAR E.P.S., lo que claramente no interfiere en su ámbito personal, ni familiar.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** el fallo de primer grado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 8 de marzo de 2021, proferido por el **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10cd396a28bb3926c3bbfe859507b71d1344dd0f2a08bb8dc83
a96dddb5f2a95**

Documento generado en 05/05/2021 05:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>